

Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 8 de MARZO de 2019 No. 73 Tomo CCCXI

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**
ACUERDO NÚMERO 6-2019

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Página 2

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada MISIÓN CRISTIANA DE RESTAURACIÓN PENIEL LLUVIAS DE GRACIA.

Página 8

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE JESUCRISTO PALABRA MIEL DIOS ADMIRABLE.

Página 8

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO NÚMERO 17-2019

Página 8

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
EXPEDIENTE 4732-2017

Página 9

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
ACUERDO 110-2019

Página 13

**MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU,
DEPARTAMENTO DE RETALHULEU**
ACTA NÚMERO 77-2018

Página 14

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 15
- Líneas de Transporte	Página 15
- Títulos Supletorios	Página 16
- Edictos	Página 18
- Remates	Página 21
- Convocatorias	Página 25

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 6-2019

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, siendo atribución del Congreso de la República elegirlos para el período constitucional de cinco años, de la nómina de candidatos propuestos por la comisión de postulación respectiva.

CONSIDERANDO:

Que la calificación de los aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, se realiza por medio de comisiones de postulación integradas para cada caso, en la forma que determinan los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

CONSIDERANDO:

Que las comisiones de postulación deben velar porque los profesionales propuestos en las nóminas respectivas contemplen a juristas eruditos y actualizados en la materia, con características de profesionales probos que luchen contra la corrupción, en completa libertad de acción y pensamiento, apegados a los principios que emanen de nuestro ordenamiento jurídico y que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, además de ser personas de reconocida honorabilidad y capacidad profesional, dispuestos a coadyuvar con el Organismo Judicial al cumplimiento del principio constitucional de impartir justicia en forma pronta y cumplida.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 215, 217 y 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 literal b) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República; 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República; y, 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

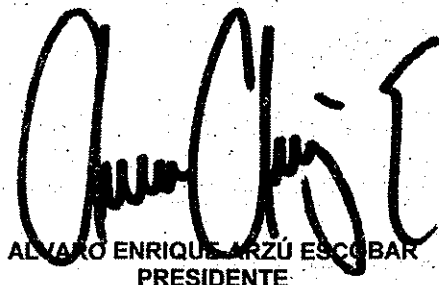
SEGUNDO: Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

TERCERO: Las comisiones de postulación deberán remitir las nóminas de candidatos a elegir, para el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, dentro del plazo señalado en la ley de la materia.

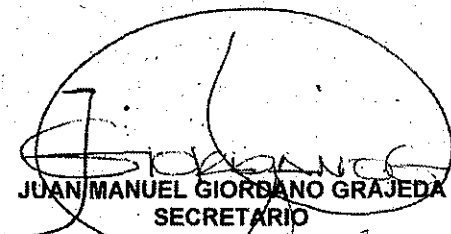
CUARTO: Las comisiones de postulación convocadas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán notificar al Congreso de la República, inmediatamente después de quedar integradas, el nombre de las personas que integran dichas comisiones, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.


ALVARO ENRIQUE ARZU ESCOBAR
PRESIDENTE




JUAN MANUEL JORDANO GRAJEDA
SECRETARIO


ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

(E-239-2019)-8-marzo

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 37-2019

Guatemala, 4 de marzo de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional y los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación, emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; así como promover y reglamentar su investigación científica y la creación y aplicación de tecnología apropiada.

CONSIDERANDO

Que la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que para su correcta aplicación, es necesario emitir el Reglamento por medio del presente Acuerdo Gubernativo.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y artículo 24 del Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los conceptos, principios, criterios y procedimientos establecidos en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, relacionados con la salvaguardia, protección, defensa, investigación, conservación, gestión integral, manejo sostenible y recuperación del patrimonio cultural de la Nación; así como los lineamientos para su aplicación.

Artículo 2. Denominaciones. En lo sucesivo del presente reglamento se podrán denominar indistintamente de la siguiente manera:

1. Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación como "la Ley";
2. Reglamento de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación como "el Reglamento";
3. Ministerio de Cultura y Deportes como "el Ministerio";
4. Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural como "la Dirección General";
5. Dirección Técnica del Instituto de Antropología e Historia como "IDAEH";
6. Departamento de Registro de Bienes Culturales y Coloniales como "el Registro";
7. Departamento de Monumentos Prehispánicos y Coloniales como "DEMOPRE";
8. Departamento de Conservación y Restauración de Bienes Culturales Inmuebles "DECORBIC";
9. Departamento de Conservación y Restauración de Bienes Culturales Muebles "CEREBIEM".

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de una mejor comprensión de la Ley y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones, sumándose a aquellas contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

1. **Amenaza:** Los hechos, condiciones, factores culturales o naturales, actos, acciones u omisiones que producen riesgos o impactos a los elementos culturales o naturales, haciendo necesaria la implementación de medidas de salvaguardia, prevención, protección y conservación.
2. **Área cultural:** Es la delimitación del espacio geográfico en donde se configuran centros o áreas nucleares, periféricas e intermedias, con rasgos o elementos culturales comunes de tipo histórico, antropológico, etnológico, arquitectónico y paleontológico.
3. **Conocedores de la cultura:** Son las personas que tienen conocimiento del significado, importancia o razón de ser del elemento o bien cultural.
4. **Medidas de protección:** Son disposiciones y garantías de orden público y de interés social, para la protección, defensa y conservación de los bienes culturales.
5. **Ministerio de ley:** Significa que por expresa disposición legal, las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados o de un órgano estatal de autoridad.
6. **Parque arqueológico:** Es un sitio o zona arqueológica incluyendo su entorno, que además de constituir una reserva para la protección y conservación, de interés científico histórico y educativo, se habilita para la presentación al público como un medio para promocionar y dar a conocer los orígenes de la sociedad moderna.
7. **Patrimonio documental:** Toda expresión escrita en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material que posean genuina importancia histórica, artística, científica o que sea trascendental para la ciencia, las humanidades o para el desarrollo de cualquier expresión cultural.
8. **Portadores de la cultura:** Son las personas que practican, usan, conocen o transmiten la cultura inter generacionalmente y mantienen viva la memoria colectiva, asegurando la continuidad de este elemento, dando sentido de identidad y pertenencia a los miembros de la comunidad y a los guatemaltecos en general.
9. **Valor excepcional:** La cualidad única, especial o excepcional dentro del universo cultural de las distintas culturas del mundo, que lo hacen diferente de las otras.

Artículo 4. Inspección, examen, estudio o supervisión. Los bienes culturales declarados patrimonio cultural de la nación, están sujetos a inspección, supervisión y monitoreo periódico por parte de las autoridades competentes de la Dirección General con el objeto de conservarlos y protegerlos, considerándose los siguientes:

1. **Supervisión o inspección a requerimiento de parte:** El personal técnico de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural debidamente identificado y acreditado, podrá efectuar a requerimiento de parte, inspección, examen, estudio o supervisión de bienes culturales, trabajos de investigación arqueológica o desarrollo de proyectos de cualquier índole en bienes culturales; y,